

Expíe.: 51/2025

Valencia, a 11 de noviembre de 2025

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Reyes Marzá Raga

Secretaria

Dña. Mercedes García Manzanares

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada para el 11 de noviembre de 2025 adoptó, en relación con el escrito presentado por D. [REDACTED], la siguiente:

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Alejandra Pitarch Nebot)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente expediente se ausenta de la deliberación y debate y manifiesta su abstención D. [REDACTED], presidente del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, y ello por interés directo en el mismo, asumiendo la vicepresidenta de este Tribunal las funciones de presidenta únicamente para este expediente.

SEGUNDO.- Habiendo tenido entrada en este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana el recurso de alzada presentado por D. [REDACTED], en calidad de capitán del [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana de 29 de septiembre de 2025 en la que se desestima el recurso de apelación contra la resolución de 16 de septiembre del Juez único de Competición.

TERCERO.- En el acta del encuentro entre [REDACTED] correspondiente al campeonato por equipos de la Copa Federación celebrado el 14 de septiembre consta el resultado final de 7 a 0 a favor del [REDACTED] y queda reflejado que se alineó al jugador del [REDACTED] existiendo la posibilidad de incumplimiento de la normativa de ranking.

El 15 de septiembre el [REDACTED] denuncia que dicho jugador ha sido de 1º o 2ª categoría en los últimos años y no podía disputar dicho campeonato ya que: "La participación queda limitada a jugadores de 3ª categoría clasificados hasta grupo 8, inclusive. No podrán participar aquellos jugadores que hayan obtenido la clasificación de 1ª o 2ª categoría Nacional en los últimos cinco años." Manifiesta también el club denunciante que antes del inicio de los partidos trasladó esta circunstancia al juez de guardia pero no se obtuvo respuesta. En su escrito de denuncia solicita que se compruebe tal circunstancia y tomen las pertinentes medidas.

El 16 de septiembre el Juez único de Competición atiende la reclamación del [REDACTED] y anula los partidos que disputó dicho jugador, quedando un resultado final de 5 a 0 a favor del [REDACTED]. Además, se reconoce que ese día no existió Juez de Guardia.

CUARTO.- El 17 de septiembre de 2025 el [REDACTED] presentó su escrito de recurso dirigido al Comité de Apelación de la FTCV oponiéndose a la resolución del Juez de Competición por cuanto considera de aplicación el art. 8.4 a) del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV (infracciones muy graves) y el 17 de la misma norma, que faculta a los órganos disciplinarios a alterar el resultado en caso de alineación indebida, solicitando en consecuencia rectificar el resultado oficial de la confrontación, otorgando la victoria al [REDACTED].

El 19 de septiembre de 2025 el [REDACTED] formula escrito de oposición al recurso ante el Comité de Apelación en el que entre otras consideraciones alega la inexistencia de alineación indebida porque previamente al encuentro se publicaron listas provisionales de jugadores que se validaron como definitivas sin reclamación alguna; que en cambio sería un supuesto de alineación indebida si hubieran hecho jugar a alguien no inscrito, por ejemplo. Y que aún en el supuesto de existir alineación indebida sería de aplicación el art. 10.3 apartado c) del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV (infracción leve). Solicita que se desestime el recurso de apelación y confirme la resolución recurrida.

El Comité de Apelación dicta resolución el 29 de septiembre en la que desestima el recurso y confirma la resolución del Juez de Competición. Confirma la existencia de alineación indebida sancionada como infracción leve al no poder considerarse que hubo maquinación para alterar el resultado sin concurrir el propósito deliberado de obtener ventaja deportiva de ello. Y que el jugador ya se incluye inicialmente y se ponen de manifiesto públicamente las condiciones del jugador alineado; y en cuanto al fin o resultado, que de hecho no se produce una verdadera alteración del resultado. La resolución establece que ni es grave la infracción, ni el art. 17 del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV (RJDFTCV) impone necesariamente sino que únicamente faculta, cuando proceda, a alterar el resultado.

En consecuencia, y en aplicación del art. 14.5, el órgano de apelación estima que procede acordar la pérdida de los partidos que haya disputado el jugador.

QUINTO.- El [REDACTED] presenta el 2 de octubre de 2025 ante este Tribunal recurso de alzada frente a la desestimación de su recurso de apelación. De nuevo reitera los argumentos que ha venido exponiendo y fundamenta su escrito en que el art. 8.4.a RJDFTCV tipifica como infracción muy grave la “deliberada alteración del orden de alineación de los jugadores”, que el art. 17 RJDFTCV faculta a alterar el resultado en caso de alineación indebida y que mantener el resultado a favor del [REDACTED] vulnera los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad (art. 3 Ley 2/2011). Expone que su club actuó con buena fe, mientras que el [REDACTED] acusó de forma infundada, lo que debe rechazarse expresamente. Por otro lado, alega que la ausencia del Juez de Guardia supone un incumplimiento organizativo de la FTCV que debe ser considerado. Y que por seguridad jurídica y ejemplaridad, el Tribunal debe fijar criterio claro: las alineaciones indebidas graves deben conllevar la pérdida de la eliminatoria.

Solicita la estimación de su recurso y revocar la resolución CA1/25 y la resolución JC10/25 en lo relativo al mantenimiento del resultado, declarar la alineación indebida cometida por el [REDACTED] como infracción muy grave (art. 8.4.a RJDFTCV) rectificando el resultado oficial de la eliminatoria, otorgando la victoria al [REDACTED].

A su vez pide que se deje constancia de la buena fe del [REDACTED] y rechazar la acusación infundada del [REDACTED]. Y que se tome en consideración la deficiencia organizativa de la FTCV por ausencia del Juez de Guardia. Subsidiariamente, valorar la imposición al [REDACTED] de una sanción complementaria o apercibimiento, en atención al principio de ejemplaridad.

En consecuencia a todo lo anterior, solicita también devolver el depósito constituido en apelación.

SEXTO.- Por parte de este Tribunal se ha dado traslado para alegaciones al [REDACTED] sin que se hayan recibido respuesta alguna al respecto.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; de los arts. 28.1 c) y 48 del Reglamento de Justicia Deportiva de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO. Legitimación y procedimiento para intervenir en esta alzada.

En el [REDACTED] concurre el interés legítimo al que se refiere el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat.

TERCERO. De la alineación indebida y su calificación como infracción muy grave o leve.

De todo lo actuado, este Tribunal no puede más que confirmar la posición marcada por los órganos disciplinarios. El Comité de Apelación en su profusa resolución establece meridianamente la existencia de la alineación indebida y su calificación como infracción leve. No se puede negar que existió una alineación indebida del jugador en cuestión si bien de las circunstancias del caso ya relatadas no apreciamos el tipo recogido en el art. 8.4 a) *“la deliberada alteración del orden de alineación de los jugadores o la suplantación de la identidad de jugadores inscritos y no presentes en una determinada confrontación o eliminatoria.”* En cambio sí en la conducta recogida en el 10.3 c) *“la alineación indebida en individuales o en los dobles cuando sea patente que no concurre el propósito deliberado de obtener ventaja deportiva de ello.”*

Decaen cualquier amonestación o imposición de sanción al [REDACTED], considerando este Tribunal que en el actuar del [REDACTED] no existió intención de alterar los resultados, se publicaron listas provisionales de jugadores, siendo las mismas validadas y sin reclamación alguna al efecto.

CUARTO.- Sobre la ausencia del juez de guardia en el campeonato por equipos de la Copa Federación celebrado el 14 de septiembre del presente año, la norma no hace mención expresa a este tipo de juez. El artículo 29 del RJDFTCV regula la figura del juez estableciendo que: *“En el ejercicio de su potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario, los jueces de silla y los jueces-árbitro: e) supervisarán en las competiciones federativas por equipos las actas que, ante la ausencia de un juez de encuentro, sean extendidas por los capitanes, pudiendo imponer las sanciones oportunas para el caso de que del acta se desprenda la comisión de alguna infracción, sin perjuicio del derecho que a las partes asista para recurrir ante el órgano competente.”*

Pudiéndose considerar al aludido juez de guardia como un juez-árbitro en este tipo de competiciones federativas, de conformidad con el artículo anteriormente indicado, se establece la posibilidad de que las actas sean extendidas por los capitanes, como el caso que nos ocupa, y sin la presencia de un juez. Por ello, no procede considerar que haya existido una deficiencia organizativa por parte de la FTCV.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el [REDACTED] por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Tercero y **CONFIRMAR** la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana de fecha 29 de septiembre de 2025. En consecuencia no procede la devolución del depósito.

Notifíquese esta Resolución al [REDACTED], al [REDACTED] y a la Federación de Tenis de la Comunidad valenciana.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**PITARCH
NEBOT MARIA
ALEJANDRA -
18988799E**

Firmado digitalmente
por PITARCH NEBOT
MARIA ALEJANDRA -
18988799E
Fecha: 2025.11.14
10:04:36 +01'00'